



Rad. 680013110004-2021-00468-00 UNION MARITAL DE HECHO

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 29 de agosto de 2022.

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En memorial que antecede la apoderada judicial de la parte actora allega información requerida por el Despacho en audiencia de trámite del pasado 4 de agosto de 2022, a fin de integrar el contradictorio con relación a los herederos determinados (sobrinos) del causante señor ALONSO ACEVEDO.

En ese orden, se informa por la vocera judicial los nombres de los señores:

1.- **ADRIANO RODRIGUEZ CUERVO** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.260.655, quien se puede ubicar en la Carrera 51C No. 20-36 Miraflores, del Barrio Morrorico de Bucaramanga, Celular 315-6723735. Correo electrónico: adrianoanorodriguezcuervo@gmail.com

2.- **JENY PATRICIA RODRIGUEZ CUERVO** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.337.630, quien se puede ubicar en la Carrera 2 No. 8-10 del Barrio San Rafael del municipio de Rionegro, con correo electrónico: jenyrodriguez1975@hotmail.com, se adjunta registro civil de nacimiento.

Peticionando que en caso de efectuar comunicación con las personas indicadas se realice por medio telefónico, atendiendo que ellos no manejan correo electrónico constantemente.

Atendiendo lo informado por la apoderada de la parte actora, es pertinente indicar que el artículo 82 del Código General del Proceso señala que a la demanda deberá acompañarse, entre otras, "la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso" lo cual alude al estado civil de las personas (numeral 2º) y "las demás pruebas que para el caso en especial exija este código" (numeral 7º).

Cuando la parte demandante pretende convocar a pleito a un sujeto que ha fallecido, debe hacerlo por medio de sus herederos, bien determinados, ora indeterminados. En el caso de los primeros en mención, como ocurre en este asunto, la parte actora debe probar la calidad en la que pretende la intervención de tales sujetos en el proceso.

La prueba de dicha calidad, es decir, de heredero determinado de un causante, se puede acreditar bien sea por medio de una providencia que reconoce tal condición (el auto de reconocimiento, dentro del sucesorio), o, si es del caso, con copia del testamento (si fuere el caso) o, cuando no se ha iniciado el sucesorio, ni existe acto testamentario, la parte demandante deberá aportar, junto con la demanda, las actas o certificados de registro del estado civil que den cuenta del parentesco de los demandados con el difunto. El parentesco y, por tanto, la prueba de la vocación hereditaria no es posible acreditarla por otra vía.

Ahora, desde luego que el actual compendio normativo, en su artículo 85, al igual que lo hacía el Código de Procedimiento Civil, en los artículos 78 y 79, regula el proceder en los casos en los que la parte demandante afirma que le ha sido imposible acreditar la prueba de la calidad en la que cita a los demandados o actúa el demandante.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ciertamente eran más previsivas las reglas del código anterior, en lo que a este problema se refiere, pues el Código General del Proceso, al respecto prescribe que la parte interesada deberá indicarle al Juez la oficina donde puede hallarse la prueba, a fin de que el Juez ordene librar oficio para que se certifique la información o se remita copia de los correspondientes documentos para, ahí sí, resolver sobre la admisión de la demanda, en el caso presente integrar debidamente el contradictorio. Sin embargo, el juez deberá abstenerse de librar las comunicaciones, en el caso de que el demandante hubiese podido obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido éste sin que la solicitud se hubiese atendido.

Conforme lo expuesto, y en aras de continuar con el trámite del presente asunto se **REQUIERE** a la parte actora para que allegue el registro civil de nacimiento del demandado ADRIANO RODRIGUEZ CUERVO.

NOTIFÍQUESE,

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **097 FIJADO HOY** a las 8:00AM. Bucaramanga, **30 DE AGOSTO DE 2022.**

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ
Secretaria Juzgado 4º. De Familia